

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MSc. PATRICIO RAFAEL MORENO VACA
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, establece: “(...) *Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 numeral 5, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 26, señala: “(...) *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 27, determina: “(...) *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 28, establece: “(...) *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 44, señala: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal 1), establece: “(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, dispone: *“(…) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 343, establece: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 344, establece: *“(…)El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 345, señala: *“(…) La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares (…)”*.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 4, establece: ***“Principios rectores de la educación.- (…)*** rigen la presente Ley los siguientes principios: ***a. Acceso universal a la educación.-*** Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para_ todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 5, determina: ***“Principios de aplicación de la Ley.-*** Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: ***a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.-*** El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes (…)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 6, señala: ***“Principios del Sistema Nacional de Educación.-*** El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: (…)***h. Calidad y calidez.-*** Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes. Asimismo, garantiza la concepción del educando como el centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos, procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. Promueve condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio en el proceso de aprendizaje (…)”.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 7, señala: “**Principios de la gestión educativa.-** En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios:

(...) **b. Atención Integral.-** Por la cual la persona es atendida de manera indivisible en el marco de sus condiciones individuales, familiares y sociales, sus circunstancias socio - culturales, género, edad, origen y otras condiciones específicas, desde una perspectiva ínter y multidisciplinaria (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 8, establece: “**Enfoques.-** Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: (...) **b. Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.-** El enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia obliga a que las necesidades y los derechos, así como la opinión y la participación de ellos estén en el centro de todas las actividades financieras, administrativas, pedagógicas, curriculares y extracurriculares, así como las políticas públicas que establezcan las distintas instancias o sujetos de la comunidad educativa en el ámbito de sus competencias, contemplando su interés superior (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 10, determina: “**Derecho a la educación.-** La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 12, señala: “**La educación como obligación del Estado.-** El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 13, literales: d), f), g), t) y z); establece: “**Obligaciones.-** (...) El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...) **d.** Garantizar la universalización de la educación en sus diferentes niveles, para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos y personas con escolaridad inconclusa (...). (...) **f.** Garantizar que todas las entidades educativas desarrollen una educación integral, coeducativa, con una visión transversal y enfoque de derechos; (...) **g.** Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles inicial, básico y bachillerato; y, modalidades presencial, semipresencial y a distancia (...) **t.** Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos; (...). (...) **z.** Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo; (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 29, literales j), n) y t); determina: “**Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.-** (...) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) **j.** Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; (...) **n.** Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento; (...) **t.** Expedir de conformidad con la

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 38, determina: **“Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.-** La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 49, establece: **“Composición y articulación del Sistema.-** El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo. Este Sistema estará articulado con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y, el Sistema de Educación Superior (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 50, determina: **“Modalidades Educativas.-** El Sistema Nacional de Educación comprende la educación formal y no formal que, planificadas y reguladas por la Autoridad Educativa Nacional, con pertinencia cultural y lingüística; el aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

Educación Formal.- Responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título y brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. El Estado garantizará la oferta para todas y todos a lo largo de la vida.

Educación No formal.- No relacionada con estándares y currículos específicos; es impartida fuera del ámbito de la escolaridad obligatoria, es complementaria, opcional, flexible; puede conducir a la obtención de un certificado de competencias laborales homologable de conformidad con la regulación correspondiente. Brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de la vida.

Estas modalidades podrán ser impartidas de manera presencial, semi presencial, a distancia y virtual”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 52, establece: **“La educación escolarizada.-** Tiene tres niveles: nivel de educación inicial, nivel de educación básico y nivel de educación bachillerato”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 53, indica: **“Atención y educación de la primera infancia.-** La atención y educación de la primera infancia articula elementos de educación y atención integral que comprende la protección, la salud, alimentación e higiene, en un contexto seguro y estimulante, que deben ser garantizados y regulados por el ente rector del sector de inclusión económica y social y de la Autoridad Nacional de Salud. Está dirigida a personas desde el nacimiento hasta los tres años de edad; fomenta el desarrollo y aprendizaje integrales y sus principales responsables son los padres de familia y las o los educadores especializados. La atención y educación de la primera infancia comprenden el estímulo, la socialización, la orientación, la participación y las actividades de aprendizaje y desarrollo. Es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera aspectos cognitivos, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y territorio; garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, el ritmo propio de crecimiento y aprendizaje y potenciación de sus capacidades, habilidades y destrezas”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 54, establece: **“Nivel de educación inicial.-** El

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

nivel de educación inicial es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad, garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística: ritmo propio de crecimiento y aprendizaje, y potencia sus capacidades, habilidades y destrezas. La educación inicial se articula con la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas de desarrollo humano. La educación inicial es corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado con la atención de los programas públicos y privados relacionados con la protección de la primera infancia. El Estado es responsable del diseño y validación de modalidades de educación que respondan a la diversidad cultural y geográfica de los niños y niñas de tres a cinco años. La educación de los niños y niñas desde su nacimiento hasta los tres años de edad es responsabilidad principal de la familia, sin perjuicio de que ésta decida optar por diversas modalidades debidamente certificadas por la Autoridad Educativa Nacional. La educación de los niños y niñas, entre tres a cinco años, es obligación del Estado a través de diversas modalidades certificadas por la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 55, señala: “**Coordinación interinstitucional del nivel inicial.-** La Autoridad Educativa Nacional promoverá la coordinación entre las instituciones públicas y privadas competentes en el desarrollo y protección integral de las niñas y niños desde su nacimiento hasta los cinco años de edad. Dicha Autoridad desarrollará mecanismos que permitan a la educación inicial complementar y articular transversalmente los programas de protección, salud y nutrición. La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con el ente rector del sector de inclusión económica y social, elaborará el currículo nacional de atención y educación de la primera infancia, y diseñará e implementará los procesos de formación y capacitación continua y especializada de los docentes y no docentes que prestan los servicios de atención y educación, de conformidad con la normativa que expida para el efecto”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 62, señala: “**Modalidades del Sistema Nacional de Educación.-** El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: **a.** Modalidad de educación presencial.- La educación presencial se rige por el cumplimiento de normas de asistencia regular al establecimiento educativo durante el año lectivo, cuya duración es de doscientos días laborables de régimen escolar; en jornada matutina, vespertina o nocturna (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 82, establece: “**Tipos de instituciones según su sostenimiento.-** Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales: fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso. Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales. La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. Las instituciones educativas cumplen una función social, son espacios articulados a sus respectivas comunidades y, tanto las públicas como las privadas y fiscomisionales, se articulan entre sí como parte del Sistema Nacional de Educación, debiendo cumplir los fines, principios y disposiciones de la presente Ley. Los establecimientos educativos, incluidos los particulares si así lo deciden, son espacios públicos (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 92, señala: “**Instituciones educativas particulares.-** Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a su propia misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica. La autorización a que se refiere el inciso precedente será específica para cada oferta educativa; cualquier modificación requerirá de la respectiva autorización, observando los requisitos establecidos para el efecto en el

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

Reglamento General a esta Ley. Los establecimientos educativos particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional. Cualquier incremento requerirá de la autorización correspondiente, conforme la normativa pertinente. Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo haya efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional. Los establecimientos educativos, particulares no tendrán como finalidad principal el lucro, y podrán establecer mecanismos de pensión diferenciada, considerando la situación socio-económica de madres, padres o representantes de los estudiantes. Los promotores de los establecimientos educativos particulares que hayan sido sancionados con la revocatoria, del permiso de funcionamiento, no podrán ser promotores de otros establecimientos educativos particulares en el plazo de cinco años. Concluido este plazo podrán solicitar su rehabilitación a la Autoridad Educativa Nacional. No se concederá un nuevo permiso de funcionamiento cuando la sanción de revocatoria tenga origen en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 99, establece: “**Renovación.-** Para 18. renovación de las autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos educativos particulares y fiscofiscional.es los requisitos que deben presentarse son los siguientes:

- a. Tener registrado el Plan Educativo Institucional;
- b. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de calidad establecidos en la normativa aplicable;
- c. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Reglamento General a esta Ley;
- d. Plan de reducción de riesgos en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre; y,
- e. Les promotores de instituciones educativas particulares deben presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en esta Ley”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 213, determina: “**De la responsabilidad solidaria de las instituciones educativas particulares.-** Las instituciones educativas particulares tendrán responsabilidad solidaria en casos de infracciones imputables a los representantes legales, directivos y docentes de establecimientos educativos particulares, su responsabilidad será determinada previo procedimiento administrativo sancionatorio, cuya competencia corresponderá a los Directores Distritales, conforme lo siguiente:

En caso de infracciones graves determinadas en el artículo 208 de esta Ley, con una multa entre once a veinte remuneraciones básicas unificadas.

En caso de infracciones muy graves de acuerdo al artículo 209 de esta Ley, con una multa entre veintiuno a cincuenta remuneraciones básicas unificadas, a la vez que se resolverá la solicitud para que la institución educativa inicie las medidas legales pertinentes para que se separe definitivamente a los representantes legales, directivos y docentes del establecimiento educativo particular.

En caso de reincidencia de faltas muy graves se procederá con la revocatoria de la autorización de funcionamiento del establecimiento educativo.

En todos los casos, la imposición y cobro de esta multa estará a cargo del Director Distrital de la jurisdicción correspondiente. Para efectos de reincidencia, se considerará el cometimiento de faltas dentro del mismo año lectivo.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecidas en esta Ley será el previsto en el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho a la defensa, la debida diligencia y en observancia de la garantía constitucional al debido proceso.

Sin perjuicio de la responsabilidad personal, el incumplir, obstaculizar el cumplimiento o permitir el

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

incumplimiento de la aplicación de las sanciones por infracciones previstas en la presente Ley o de las medidas de protección dictadas por el órgano competente, se considerará negligencia por parte del promotor y las autoridades del establecimiento, y conlleva la imposición de una multa de uno (1) hasta cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas.

En caso de reincidencia o desacato a la resolución sancionatoria de multa prevista en el inciso precedente, la Autoridad Educativa Nacional aplicará la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento del establecimiento, que correrá a partir del siguiente año lectivo, de conformidad con el reglamento que se expida para el efecto, caso en el cual se garantizará el derecho a la defensa y el debido proceso.

Adoptada la revocatoria, corresponde a los promotores y representantes del establecimiento educativo sancionado implementar un plan de contingencia para que sus estudiantes sean acogidos en otros centros de educación y evitar la interrupción de su proceso educativo.

Para el caso de sanción por faltas muy graves o relacionadas con la participación en el cometimiento de delitos de violencia de índole sexual, corresponderá iniciar de manera inmediata el visto bueno correspondiente ante la autoridad competente a fin de, que no caduque este derecho del empleador, sin perjuicio de las acciones de índole judicial que correspondan”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 216, señala: “**Del régimen disciplinario de promotores, personal directivo, docente, administrativo de las Instituciones Particulares y Fiscomisionales.-** Los promotores y autoridades de los establecimientos educativos particulares son directamente responsables de conocer y denunciar ante las autoridades competentes, de acuerdo a la naturaleza de la falta respecto del cometimiento de las infracciones previstas en la presente Ley, así como de cualquier hecho o acto que afecte los derechos de los miembros de la comunidad educativa; asimismo, en el ámbito de sus competencias les corresponde la adopción oportuna de medidas que garanticen la convivencia armónica, pacífica y respetuosa en la Institución.

De manera especial los promotores y las autoridades de estos establecimientos educativos serán directamente responsables de denunciar de manera inmediata todo tipo de infracción vinculada a acoso, abuso o violencia sexual en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa, siendo obligación de inmediato cumplimiento en estos casos la separación de los presuntos agresor y agredido, y en caso de comprobarse y sancionarse el cometimiento de tales actos de conformidad con la Ley, la desvinculación inmediata del establecimiento educativo.

Para estos casos la autoridad laboral administrativa no se someterá a los plazos previstos para la prescripción liberatoria del visto bueno, por lo que podrá tramitarlo en cualquier tiempo”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 4, establece: “**Autoridad Educativa Nacional.-** La Autoridad Educativa Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación, tanto mediante la formulación de la política nacional de educación, como a través de la regulación y el control permanentes de las actividades vinculadas al ámbito educativo y al funcionamiento de las entidades que integran al Sistema en cuestión, en estricta observancia a las competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento General”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 9, determina: “(...) **Contenido.-** El currículo nacional contendrá las competencias, habilidades, destrezas y conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes que se encuentren cursando desde la educación inicial hasta el bachillerato en todas las modalidades del Sistema Nacional de Educación, así como los lineamientos didácticos y pedagógicos para su aplicación en el aula; incluirá ejes transversales, objetivos de cada asignatura o área de conocimiento y perfiles de salida por niveles y subniveles. Adicionalmente, el currículo nacional fomentará el desarrollo del pensamiento crítico, ética y valores, educación ciudadana y cívica, educación vial, arte y cultura, prevención contra toda forma de violencia; y, gestión de riesgos. La Autoridad

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

Educativa Nacional emitirá el currículo nacional. En el marco del modelo pedagógico vigente, el currículo nacional reflejará el carácter intercultural y plurinacional del Estado. En este contexto, la Secretaría Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación desarrollará, sobre la base del currículo nacional, contenidos que fortalezcan la diversidad lingüística, la interculturalidad, las lenguas ancestrales, idiomas y dialectos de relación intercultural, los saberes ancestrales y las cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano y montubio”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 56, señala: “**Clasificación.-** Conforme la oferta educativa, las instituciones de educación intercultural se clasifican en cuatro (4) tipologías, siete (7) sub-tipologías y cuatro (4) categorías, organizadas según la oferta educativa y el número de docentes y estudiantes, a efectos de facilitar tanto la aplicación flexible e innovadora de modelos educativos y modalidades del servicio educativo, como la intervención de política educativa y la asignación de recursos educativos adecuados a cada realidad y contexto. Mientras que las tipologías y sub-tipologías se aplicarán obligatoriamente para todas las instituciones de educación formal de todos los sostenimientos, tanto de la educación intercultural como de la educación intercultural bilingüe, las categorías, por su parte, serán de aplicación obligatoria únicamente para las instituciones del sostenimiento fiscal y serán referenciales para el resto de instituciones de los demás sostenimientos”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 57, establece: “**Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural.-** Al tenor de lo previsto en el artículo precedente y en virtud de la oferta educativa, la tipología y sub - tipologías de las instituciones de educación formal intercultural serán las que a continuación se detallan:

Nº	TIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA
1	Centro de Educación Inicial
2	Escuela de Educación Básica
3	Colegio de Bachillerato
4	Unidad Educativa (...)

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 59, señala: “**Tipos.-** En atención a la naturaleza de su promotor, las instituciones educativas se clasifican en: fiscomisionales, particulares y públicas. Dentro de estas últimas se incluirá a las instituciones educativas fiscales y municipales”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 64, establece: “**Instituciones educativas particulares.-** Son aquellas cuyo promotor es una o son varias personas naturales o Jurídicas de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrán impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 70, establece: “**Competencia.-** Las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, renovación, cambio de domicilio y actualización de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la respectiva Dirección Distrital remita en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación del expediente. El informe técnico verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normativa emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto (...)

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 72, determina: “**Renovación.-** El representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, en el caso de querer modificar las condiciones con las que fue aprobada en un inicio para brindar el servicio educativo, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Plan Educativo Institucional registrado:

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

2. *Acreditación de cumplimiento de los indicadores de calidad exigidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;*

3. *Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento;*

4. *Plan de Gestión de Riesgo registrado. Adicionalmente, los promotores de instituciones educativas particulares presentarán una Declaración Juramentada de no haberse inmersos en las prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.*

La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

a. *Ampliación de niveles y subniveles;*

b. *Ampliación o cambio de régimen escolar;*

c. *Ampliación de modalidades;*

d. *Ampliación o cambio de jornada; y,*

e. *Otros casos definidos por la Autoridad Educativa Nacional (...).*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 81, señala: “**Promotor.-** Es la persona natural o jurídica que sostiene y gestiona financiera y/o administrativamente a una institución educativa, de conformidad con las definiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para cada tipo de sostenimiento, y que ejercerá la representación legal de la o las instituciones educativas que promueva.

Las personas naturales que además ejerzan la representación legal, podrán ser electas directivas/os de la institución educativa, debiendo cumplir con los requisitos legalmente previstos para el cargo directivo que corresponda.

En caso de que el promotor sea una persona jurídica, designará y registrará ante la Autoridad Educativa Nacional a la persona natural que se encargará de ejercer la respectiva representación legal quien, además, podrá ocupar un cargo directivo en la institución educativa, debiendo cumplir con los requisitos legalmente previstos para el cargo directivo que corresponda.

Las personas naturales, compañías, sociedades o personas jurídicas sin fines de lucro que promuevan instituciones educativas particulares o fiscomisionales, se regirán por las disposiciones del derecho privado, ya sea en función del respectivo contrato de sociedad o del resto figuras jurídicas permitidas por el derecho privado, a fin de optimizar la oferta educativa en atención a las necesidades de las instituciones educativas a su cargo.

El promotor podrá distribuir sus recursos monetarios y no monetarios entre las instituciones educativas que administre, así como entre otras instituciones educativas en las que no actúe como promotor, acatando lo establecido en la normativa tributaria vigente y aplicable”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 101 establece: “**Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.-** En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación: a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico; b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente; c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente; d. Costo de los uniformes, en caso de haberlos; y, e. Costo de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 120, establece: “**Educación formal.-** Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a:

a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; (...).

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 122, señala: “**Niveles educativos.-** La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General (...).”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 127, señala: “**Servicios de atención a la primera infancia y educación inicial de niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años.-** Una misma institución educativa en un mismo predio, en estricto acatamiento a los procedimientos y requisitos legalmente exigidos para estos efectos, podrá ofertar servicios de atención a primera infancia y educación inicial para niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años.

De manera excepcional, el ente rector del sector de inclusión económica y social, de forma conjunta con la Autoridad Educativa Nacional, podrá brindar servicios para niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años, en atención a criterios de optimización de servicios en territorio y priorizando localidades con alta dispersión geográfica o baja población.

Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que oferten servicios de atención a primera infancia y educación inicial para niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años en un mismo predio, se sujetarán al control y regulación de la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 252, establece: “**Funciones del Director o Rector.-** Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente:

(...) 13. Construir, gestionar y garantizar que la oferta educativa de la institución educativa se encuentre acorde con la autorización de funcionamiento;

14. Gestionar la información y mantener actualizados los aplicativos informáticos del Ministerio de Educación;

15. Remitir oportunamente los datos estadísticos veraces, informes y más documentos solicitados por la Autoridad Educativa Nacional; (...).”

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 386, determina: “**Control.-** El proceso de control en el ámbito educativo es de carácter sistemático y está orientado a retroalimentar y mejorar el servicio brindado por las instituciones educativas, generando condiciones de eficiencia y eficacia”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 388, establece: “**Control institucional.-** Es el proceso permanente de monitoreo y revisión del funcionamiento de las instituciones educativas, ya sea de oficio o a petición de parte, cuya aplicación será establecida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. El Control institucional se implementará a través de los procesos de auditoría educativa e intervención”.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 37, establece: “**Derecho a la educación.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; (...) 4. (...) Este derecho incluye el acceso efectivo a la educación inicial (...).”

Que, en el Código Civil el artículo 7, establece: “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; (...).”

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 102, señala: “*Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra*”.

Que, con Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, el Ministerio de Educación expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, que en el artículo 31, numeral 3, literal z); señala entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito: “(...) z. Autorizar la creación y el funcionamiento de las instituciones educativas particulares (...)”.

Que, mediante el **ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 0015-14**, de 30 de julio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 389 de 04 de diciembre de 2014, suscrito por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, se acordó: “*Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA QUE OFERTAN ATENCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS DE EDAD PARA ENTIDADES PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y PÚBLICAS.** (...) Art. 13.- Responsables de la autorización de funcionamiento para los servicios de desarrollo integral para la primera infancia públicos, particulares y fiscomisionales.- El MIES otorgará la autorización de funcionamiento a las personas naturales o jurídicas que brinden los servicios de desarrollo integral para la primera infancia del subnivel 1 de educación inicial y atención familiar para la primera infancia a niñas y niños de hasta treinta y seis [36] meses de edad. Estas autorizaciones serán reconocidas y registradas por el MINEDUC. El MINEDUC otorgará la autorización de funcionamiento de los oferentes de los servicios del subnivel 2 de educación inicial y atención familiar para la primera infancia de niñas y niños de treinta y siete (37) a sesenta (60) meses de edad. Para aquellos casos en los que existan instituciones de desarrollo integral para la primera infancia que oferten el servicio de ambos subniveles y atención familiar para la primera infancia para niñas y niños de 0 a 60 meses de edad, el MINEDUC emitirá una única autorización de funcionamiento*”.

Que, con **ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 0001-16**, de fecha 11 de enero de 2016; el Ministerio de Educación y Ministerio de Inclusión Económica y Social, acordaron: “**Artículo 1.- REFORMAR** el Acuerdo Interministerial Nro. 0015-14 de 30 de julio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 389 de 04 de diciembre de 2014, suscrito por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante el cual se expidió la Normativa para la Autorización de Funcionamiento de la Prestación de Servicios de Desarrollo Integral para la Primera Infancia que Ofertan Atención a Niñas y Niños de 0 a 5 años de edad para Entidades Particulares, Fiscomisionales y Públicas (...). **1.1.- Reemplácese** la denominación de la Normativa expedida con Acuerdo Interministerial No. 0015-14 de 30 de julio de 2014, por la siguiente: “**NORMATIVA PARA LA AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA QUE OFERTAN ATENCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS DE EDAD PARA ENTIDADES PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y PÚBLICAS**”. (...) **Artículo 2.- Aprobar y expedir** la “**NORMA TÉCNICA PARA LOS SERVICIOS INSTITUCIONALIZADOS DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA (SIDIPI)**”, mismo que consta como anexo del presente Acuerdo Interministerial (...)”.

Que, mediante **Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2019-00313-R**, de fecha 25 de octubre de 2019, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, en el artículo 1 y 2; establece: “**Artículo 1.- Autorizar al CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”, con código AMIE 17H03698 (HISPANA), representada legalmente por la Lic. Carmen Augusta Aldana Oña; el Cambio de Domicilio a su nueva dirección: ubicado en las coordenadas geográficas X: 783797, Y: 9967700, calles De Los Planetas OE12-164 y Mercurio (Vía al Tingo), parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia Pichincha, jurisdicción del Distrito 17D08-LOS CHILLOS, circuito 17D08C08_09_10.**

Artículo 2.- Autorizar al CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”, con código AMIE 17H03698 (HISPANA); la renovación del

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

permiso de funcionamiento con la oferta educativa en los niveles de Educación Inicial 1 y 2 (0 a 5 años de edad), tipo de educación ordinaria, régimen sierra, modalidad presencial, jornada matutina, a partir del año lectivo 2019-2020 hasta el año lectivo 2023-2024”.

Que, mediante **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A**, de fecha 01 de octubre de 2021, reformado con el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A**, de fecha 04 de abril de 2022, el Ministerio de Educación, expide la **“NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES CON MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA”**; que en los artículos 8 y 9.1; establece:

“(…) Artículo 8.- Renovación del funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales. – La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

a. Ampliación de niveles y subniveles:

- Nivel de educación inicial, en cada uno de sus subniveles
- Nivel de educación general básica, en cada uno de sus subniveles
- Nivel de educación bachillerato, en cada una de sus opciones y figuras profesionales de ser el caso (Ciencias o Técnico) (...).

(...) Para este proceso el promotor o representante legal de la institución educativa particular, fiscomisional o municipal deberá presentar ante el nivel de gestión zonal los siguientes requisitos:

(...) “4. Certificación que las edificaciones cumple con los estándares de infraestructura y equipamiento, emitido por el nivel de zonal, de conformidad a lo establecido por la Subsecretaría de Administración Escolar o quien haga sus veces;”

(...) Artículo 9.1.- De la denominación.- La denominación general de la institución educativa se entiende a la composición de: el código definido según los niveles educativos que ofertan y el nombre específico también conocido como nominación.

El código por los niveles que ofertan corresponde a los tipos de instituciones educativas definidas en el artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

(...) El cambio de código es competencia del nivel zonal, en virtud de las ampliaciones o modificaciones de niveles educativos realizados en la institución educativa.” (...).

Que, mediante **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00035-A**, de fecha 23 de septiembre de 2022, el Ministerio de Educación, expide las **“TIPOLOGÍAS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN FORMAL INTERCULTURAL E INTERCULTURAL BILINGÜE DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN”**; que en el artículo 6; establece:

“(…) Art. 6.- Tipologías, subtipologías y categorías de las instituciones educativas de educación formal de la Educación Intercultural.- Las tipologías, subtipologías y categorías de las instituciones educativas de educación formal de la Educación Intercultural son las siguientes:

TIPOLOGÍA:

- Centro de Educación Inicial: Cuando la oferta corresponde al nivel de educación inicial.
- Escuela de Educación Básica: Cuando la oferta corresponde a uno o más de los subniveles: preparatoria, básica elemental, básica media y básica superior. Siendo lo ideal, que estos subniveles sean completos y consecutivos.
- Colegio de Bachillerato: Cuando la oferta corresponde al nivel de bachillerato.
- Unidad Educativa: Cuando la oferta corresponde a dos o más niveles; o subniveles de dos niveles

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

diferentes. Siendo lo ideal, que estos niveles y subniveles sean completos y consecutivos (...).

Que, mediante **Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R**, de fecha 25 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, en el artículo 1; establece: “**Artículo 1.- Autorizar el cambio de denominación de CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS” a ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”, con código AMIE 17H03698, modelo pedagógico Intercultural, sostenimiento Particular, siendo su promotora la Lcda. Carmen Augusta Aldana Oña, con Nro. de identidad [REDACTED]; el cambio de domicilio, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Alangasi, Zona 9, Distrito Educativo 17D08-Los Chillos, dirección: Avda. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, coordenadas geográficas X: 785639; Y: 9967281; y, la ampliación del nivel de Educación General Básica (1ero. a 4to. grado), Oferta Ordinaria, Modalidad Presencial, Jornada Matutina, Régimen Sierra–Amazonía a partir del año lectivo 2022-2023**”.

Que, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, mediante Decreto Ejecutivo No. 234, de 22 de abril de 2024, designa a la señorita Alegría de Lourdes Crespo Cordovez, como Ministra de Educación.

Que, la Ing. Patricia Gabriela Sotomayor Verdesoto - Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Educación, suscribe con fecha 19 de julio de 2024, la Acción de Personal Nro. 01638; que rige a partir del 19 de julio de 2024, en favor del MSc. Patricio Rafael Moreno Vaca, como Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, mediante **Oficio S/N**, de fecha 17 de enero de 2025, la Lcda. Carmen Aldana- Promotora de la Escuela de Educación Básica Particular “My Golden World Kids”, solicitó a la Dirección Distrital 17D08 Parroquias Rurales Conocoto a La Merced - Educación, lo siguiente: “(...) **la RENOVACION DEL SERVICIO DE ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA Y EL NIVEL DE EDUCACION INICIAL DE NIÑAS Y NIÑOS DE CERO A CINCO AÑOS, ASI COMO LA AMPLIACION DE LA OFERTA EDUCATIVA DE EDUCACION GENERAL BASICA SUB NIVEL BASICA MEDIA (QUITNO, SEXTO Y SEPTIMO) , MODALIDAD PRESENCIAL, JORNADA MATUTINA, REGIMEN SIERRA-AMAZONIA , A PARTIR DEL AÑO LECTIVO 2025-2026** (...)”.

Que, el **Informe Nro. DD8-DDPL-2025-017**, de fecha 11 de febrero de 2025; emitido por la División Distrital de Planificación y aprobado por la Dirección Distrital 17D08 Parroquias Rurales Conocoto a La Merced - Educación; en el numeral 5; señala:

“(...) **5. RECOMENDACIONES:**

Autorizar a la ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR "MY GOLDEN WORLD KIDS", CÓDIGO AMIE 17H03698, modelo pedagógico Intercultural, sostenimiento Particular, siendo su promotora la Lcda. Carmen Augusta Aldana Oña, con Nro. de identidad [REDACTED], ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Alangasi, Zona 9, Distrito Educativo 17D08- Los Chillos, dirección: Avda. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, coordenadas geográficas X: 785639; Y: 9967281.

1. La renovación del permiso de funcionamiento del Servicio de atención a la primera Infancia y educación Inicial de niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años a partir del año lectivo 2025-2026.

2. La ampliación en los niveles de Educación General Básica – Subniveles, Básica Media (quinto a séptimo grado), educación formal, modalidad presencial, jornada matutina, régimen sierra, a partir del año lectivo 2025-2026.

Se mantendrán los niveles aprobados según la Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022- 00655-R de 25 de octubre de 2022, en la que consta el Nivel de Educación General Básica, Subnivel Básica Elemental (primero a cuarto grado)”.

Que, mediante **Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2025-00285-M**, de fecha 13 de febrero de 2025; la Dirección Distrital 17D08 Parroquias Rurales Conocoto a La Merced - Educación, remitió a la

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, lo siguiente: “(...) recomienda:

Autorizar a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR "MY GOLDEN WORLD KIDS"**, CÓDIGO AMIE 17H03698, modelo pedagógico Intercultural, sostenimiento Particular, siendo su promotora la Lcda. Carmen Augusta Aldana Oña, con Nro. de identidad [REDACTED], ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Alangasí, Zona 9, Distrito Educativo 17D08 Los Chillos, dirección: Avda. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, coordenadas geográficas X: 785639; Y: 9967281.

1. La renovación del permiso de funcionamiento del Servicio de atención a la primera Infancia y educación Inicial de niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años a partir del año lectivo 2025-2026.
2. La ampliación en los niveles de Educación General Básica – Subniveles, Básica Media (quinto a séptimo grado), educación formal, modalidad presencial, jornada matutina, régimen sierra, a partir del año lectivo 2025-2026.

Se mantendrán los niveles aprobados según la Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R de 25 de octubre de 2022, en la que consta el Nivel de Educación General Básica, Subnivel Básica Elemental (primero a cuarto grado)

Para su revisión y verificación de los documentos de respaldo para la renovación de funcionamiento y ampliación de los niveles de Educación General Básica, sírvase encontrar en el siguiente enlace:

(...)”.

Que, con Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZAE-2025-0301-M, de fecha 19 de marzo de 2025; el Ing. Jacobo David Moral Camacho- Director Técnico de Administración Escolar, certificó: “(...) La Dirección Zonal de ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, certifica que la Escuela de Educación Básica Particular "MY GOLDEN WORLD KIDS", ubicada en la Avda. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha, perteneciente a la Dirección Distrital 17D08 – Los Chillos, CUMPLE con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, esto conforme al informe emitido por la Jefa de la Unidad Distrital de Administración Escolar de la Dirección Distrital de Educación 17D08 – Los Chillos, Ing. Mery Alexandra Hidalgo, y por el Director Distrital de Educación 17D08 – Los Chillos, Lcdo. Luis David Cadena.

Se recomienda continuar con el proceso de **RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA OFERTA EDUCATIVA DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR "MY GOLDEN WORLD KIDS"**, CON LA OFERTA EDUCATIVA EN LOS NIVELES:

RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

- Servicio de atención a la primera Infancia y educación Inicial de niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años

Educación formal, modalidad presencial, jornada matutina, régimen sierra

AMPLIACIÓN DE LA OFERTA EDUCATIVA

- Educación General Básica – Subniveles, Básica Media (quinto a séptimo grado).

Educación formal, modalidad presencial, jornada matutina, régimen sierra (...)”.

Que, la Institución Educativa brindará el servicio educativo con los niveles de: Educación Inicial y Educación General Básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Tipología que le corresponde es: **UNIDAD EDUCATIVA**.

Que, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, como dependencia del Ministerio de Educación, garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales de la educación; y,

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; lo establecido en el artículo 31, numeral 3, literal z) del Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, que expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A**, de fecha 01 de octubre de 2021, reformado con el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A**, de fecha 04 de abril de 2022.

RESUELVO:

Artículo 1.- Autorizar el cambio de denominación de ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”, a UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”, con código AMIE 17H03698, sostenimiento Particular, modelo pedagógico Intercultural, siendo su promotora la Lcda. Carmen Augusta Aldana Oña, con Nro. de identificación [REDACTED], ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Alangasí, Zona 9, Distrito Educativo 17D08 Parroquias Rurales Conocoto a La Merced, dirección Barrio El Tingo, Avda. Ilaló Oe8-137 y calle Angamarca, coordenadas geográficas X: 785639; Y: 9967281.

Artículo 2.- Autorizar a la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”, con código AMIE 17H03698, la renovación de funcionamiento con el Servicio de Atención a la Primera Infancia y el Nivel de Educación Inicial (niñas y niños de 0 a 5 años), Educación Formal, Modalidad Presencial, Jornada Matutina, Régimen Sierra - Amazonía, a partir del año lectivo 2025-2026.

Artículo 3.- Autorizar a la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”, con código AMIE 17H03698, la ampliación y funcionamiento del Servicio educativo dirigido a niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con el nivel de:

- **Educación General Básica** – Subnivel Básica Media (5to. a 7mo. grado); Educación Formal, Modalidad Presencial, Jornada Matutina, Régimen: Sierra-Amazonía, a partir del año lectivo 2025-2026.

Artículo 4.- Establecer que la máxima autoridad de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”, cumpla con las disposiciones de ingreso de datos estadísticos y mantenga actualizada la información requerida en los Sistemas de Gestión de Información del Ministerio de Educación.

Artículo 5.- Disponer a la promotora, personal directivo, docente y administrativo de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”, que desarrollen sus actividades de conformidad y en estricto apego a lo establecido en la normativa legal vigente, cronogramas, disposiciones y lineamientos o normativa de posterior emisión que sean suscritos por la Autoridad Educativa Nacional o instancias competentes, con el objetivo de que cumplan con sus atribuciones y responsabilidades, precautelando el interés superior de los niños y niñas, advirtiendo que su transgresión será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y normas pertinentes.

Artículo 6.- La promotora y/o representante legal, la máxima autoridad, directivos, docentes, madres de familia, padres de familia, otros actores educativos y quienes formen parte de la Comunidad Educativa en general; serán responsables de denunciar ante las autoridades e instituciones competentes correspondientes en el tiempo previsto en la ley; cuando tengan conocimiento de actos de violencia de connotación física, sexual, psicológica y/o cualquier otro, que atente con la integridad de cualquier miembro del sistema educativo, para lo cual, además de cumplir con las disposiciones legales previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, deberán de acatar lo dispuesto en el Manual de Rutas y Protocolos de actuación frente a Situaciones de Violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo, Códigos de Convivencia y demás normativa aplicable frente a este tipo de situaciones.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

Artículo 7.- Responsabilizar a la Dirección Distrital 17D08 Parroquias Rurales Conocoto a La Merced - Educación, para que, en el ámbito de sus competencias, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, así como el control y seguimiento periódico a través de las instancias a su cargo.

Artículo 8.- Encargar a la Dirección Distrital 17D08 Parroquias Rurales Conocoto a La Merced - Educación, la notificación de la presente Resolución a la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”**, para el efecto deberá sentar la respectiva razón de lo actuado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - La promotora y la máxima autoridad de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”**, debe realizar los trámites respectivos ante los organismos públicos y privados, de la nueva denominación del establecimiento educativo, según corresponda.

Segunda. - La **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”**, ofertará adicionalmente los niveles educativos autorizados según lo establecido en la **Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R**, de fecha 25 de octubre de 2022.

Tercera. - La Institución Educativa, está sujeta a visitas de control interno, ejercidas por el Ministerio de Educación, para la verificación del cumplimiento de las políticas, estándares educativos y normativa vigente.

Cuarta. - Las Instituciones Educativas Particulares tendrán responsabilidad solidaria en casos de infracciones imputables a los promotores y/o representantes legales, directivos y docentes del establecimiento educativo, para estas, como para las demás instituciones educativas según su tipo de sostenimiento y sus miembros, su responsabilidad en los actos que prevé y sanciona la normativa legal aplicable será determinada a través de los procedimientos establecidos en la ley según corresponda.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Documento firmado electrónicamente

Arq. Patricio Rafael Moreno Vaca

SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Referencias:

- MINEDUC-SEDMQ-17D08-2025-00285-M

Anexos:

- Acta Indicadores de Calidad
- Contrato de Arrendamiento
- Declaración Juramentada
- Informe Nro. DD8-DDPL-2025-017
- Informe Nro. MINEDUC-17D08-DDAE-2025-007-INF.part1
- Informe Nro. MINEDUC-17D08-DDAE-2025-007-INF.part2
- Informe Nro. MINEDUC-17D08-DDAE-2025-008-INF
- Luae
- Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2025-00285-M
- Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZAE-2025-0301-M
- Oficio S/N
- Registro Pgr.
- Registro Pei
- Resolución de Costos
- Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2019-00313-R
- Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-00453-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

- Ruc.
- Validación de Requisitos

Copia:

Jacobo David Moral Camacho
Director Técnico de Administración Escolar

Jenny Paola Granda Loaiza
Directora Técnica de Planificación

Señor Abogado
Jorge Israel Rivadeneira Arboleda
Director Técnico de Asesoría Jurídica

Señorita Magíster
Andrea Pamela Cardenas Valencia
Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación

Gloria Beatriz Moyano Pinos
Analista Zonal de Planificación

Señora Ingeniera
Laura Elizabeth Velastegui Luna
Analista Zonal de Planificación

Angie Polette Cordova Jaramillo
Analista Zonal de Atención Ciudadana

Señora Tecnóloga
Elizabeth del Rocío Albuja Aroca
Responsable Distrital de Planificación

gm/oc/jr/jg



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIO RAFAEL
MORENO VACA**
Validar únicamente con FirmaEC